



0031674

**LVIII**  
LEGISLATURA  
QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., a 19 de agosto de 2016  
**Asunto:** Se presenta Iniciativa de Ley

**HONORABLE PLENO DE LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA  
LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO  
PRESENTE.**

**DIPUTADO LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 18, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 42 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía la **“Iniciativa de Ley que reforma el Código Penal del Estado de Querétaro, con el propósito de aumentar las penas previstas para el delito de abusos deshonestos”**, bajo la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1o., que “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte”.
2. Que para acceder al desarrollo social, es indispensable garantizar el cumplimiento de los derechos de todas las personas, pero particularmente de aquéllas que, por sus condiciones, son susceptibles de ser más afectadas, como lo son las niñas, niños y adolescentes.
3. Que el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
4. Que la Convención sobre los Derechos del Niño, Tratado Internacional firmado y ratificado por México en 1990, entiende el Interés Superior del Menor como un principio jurídico garantistas, que obliga a la autoridad (ejecutiva, legislativa y judicial) a garantizar la protección, el respeto y la plena satisfacción de sus derechos por sobre cualquier otro, atendiendo a las circunstancias del caso concreto.

5. Que los derechos del niño actualmente conforman un catálogo plenamente identificado a partir de la Convención sobre los Derechos del Niño, la Ley Federal para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro y demás normatividades que los contemplen.
6. Que la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, en su artículo 12, reconoce como derechos de los y las menores de edad: el derecho de vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral, el derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal, el derecho a la protección de la salud, y el derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso, entre otros.
7. Que un número considerable de menores viven en situaciones de vulnerabilidad y violación a sus derechos humanos, por lo que requieren protección de las autoridades gubernamentales, así como de la sociedad en general.
8. Que de acuerdo a organismo internacionales y a los protocolos internacionales que México ha firmado y ratificado, se reconocen principalmente cuatro tipos de maltratos ejercidos contra los menores: el maltrato físico, el abuso sexual, el maltrato emocional y el descuido. Estos tipos de violencia cobran principal importancia toda vez que, independientemente de violentar los derechos establecidos en la Convención de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de México y del Estado de Querétaro, resultan ser en gran medida precursores de buena parte de los problemas sociales que vivimos en la actualidad.
9. Que dentro de los tipos de maltratos ejercidos contra las niñas y los niños, hay uno que por su complejidad, ha sido especialmente ignorado, callado y estigmatizado: el abuso sexual infantil.
10. Que el abuso sexual infantil atenta contra la dignidad, la libertad y el desarrollo psicológico y sexual de los niños y las niñas, constituyendo un atentado al marco del respeto irrestricto de sus derechos; por lo que resulta fundamental encontrar la forma adecuada para que el bien jurídico tutelado, traducido en su integridad física, conductual, emocional, sexual y social, sea efectivo.
11. Que la Organización Panamericana de la Salud, reconoce que el abuso sexual de menores consiste en "la participación de un niño en una actividad sexual que no comprende plenamente, a la que no es capaz de dar un consentimiento, o para la que por su desarrollo no está preparado y no puede expresar su consentimiento, o bien que infringe las leyes o los tabúes sociales"; y cuya finalidad es la satisfacción sexual de la otra persona. En base a esta definición, dicho organismo establece que este tipo de abusos se producen cuando la actividad tiene lugar entre un niño y un

adulto, o bien entre un niño y otro niño o adolescente que por su edad o desarrollo tiene con él una relación de responsabilidad, confianza o poder.

**12.** Que la Doctora Romano completa esta definición agregando que el abuso sexual infantil (ASI) implica para el niño “una experiencia de carácter traumático que interfiere de modo directo o potencial en su desarrollo evolutivo normal” (Compilación E. Romano, 1986: 7). Agregando a esto que, el daño que se produce al menor no es accidental, al ser ocasionado por una persona de mayor edad, más fuerte o con mayor autoridad, conocida o no por éste.

**13.** Que el abuso sexual infantil (ASI) incluye diversas prácticas sexuales, que pueden o no implicar un contacto físico, como: el exhibicionismo, la pornografía, la prostitución, tocamientos, el sexo anal, vaginal u oral, el uso de lenguaje sexual explícito dirigido al niño o niña, etcétera.

**14.** Que no es fácil determinar la incidencia real de este problema en la población porque ocurre habitualmente en un entorno privado como la familia y los menores pueden sentirse impotentes para revelar el abuso.

**15.** Que el Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud (OMS) manifiesta que los diversos estudios en el tema revelan una tasa media de prevalencia, a lo largo de toda la vida de la victimización sexual en la niñez, de 20% en las mujeres y de 5% de hasta el 10% en los varones.

**16.** Que si bien, en México no existen estudios especializados en el tema, se han implementado algunos ejercicios como la “Consulta infantil y Juvenil 2012”, realizada por el Instituto Federal Electoral, y en la que participaron 19 mil 983 niños y niñas entre 6 y 9 años de edad en el Estado de Querétaro. Esta consulta reveló que el 15.1% de los y las participantes dijeron que “en su casa tocan su cuerpo y les piden que no cuenten”, y el 12.7% dijo que “en su escuela tocan su cuerpo y les piden que no cuenten”.

**17.** Que algunos estudios revelan datos que permiten visibilizar la magnitud del abuso sexual infantil y sus principales características:

- 81% de los casos de abuso sexual comienzan antes de la pubertad
- Más del 80% de las víctimas se niegan a revelar el ASI
- 70% de los agresores sexuales son familiares de las víctimas, 20% son personas cercanas o conocidas por el menor y sólo un 10% son desconocidos de las víctimas.
- El 82% de los abusadores de niños fueron abusados sexualmente en su infancia (*F.H. Knopp, 1984. Retraining adul sex offenders: Methods and models. Safer Society, Orwell*);

- Menos de un tercio de los niños que han sido abusados sexualmente se convertirán en adultos agresores sexuales (*Marshall, William L. 2001. Agresores sexuales*).
- Existen datos probatorios que vinculan el abuso sexual infantil con modelos de victimización durante la edad adulta.
- Casi en la mitad de los casos de abuso sexual, los niños no presentan síntomas, es en la adolescencia donde suelen aparecer los bloqueos y disfunciones en el comportamiento afectivo-sexual.

**18.** Que otra característica del abuso sexual infantil es que no suele ser un acto asilado ejercido contra una sola víctima, al contrario, el fenómeno se caracteriza por ser repetitivo en un periodo de tiempo determinado, mientras el agresor sexual de menores violenta a varias víctimas. Sobre este punto cabe realizar la relación que existe entre niños sobrevivientes de ASI, que se convierten posteriormente en agresores sexuales de otros niños; creciendo exponencialmente la problemática.

**19.** Que los expertos coinciden en que cualquier práctica de abuso sexual infantil daña el desarrollo psicológico, emocional, conductual, cognitivo, afectivo y social del menor, por lo que pueden presentarse consecuencias físicas, sexuales, comportamentales y psíquicas en las víctimas. Además, es de resaltar que el daño emocional se debe a que los comportamientos no son consensuados, son evolutivamente inadecuados, alteran la relación vincular en la que ocurren, resultan dolorosos, producen temor y confusión, y producen respuestas que interfieren en los procesos evolutivos normales del menor.

**20.** Que Irene V. Intebi, en su libro "Proteger, Reparar, Penalizar. Evaluación de las Sospechas de Abuso Sexual Infantil" sostiene que las experiencias de abuso sexual tienen un efecto negativo en niños y niñas, basado en los desequilibrios de poder, de conocimientos y de gratificación que existen entre el agresor y su víctima.

**21.** Que especialistas en el tema como A. Rusell (*Trend in Child Abuse and Neglect: A National Perspective*) coinciden en que la respuesta traumática de la víctima de abuso sexual infantil dependerá de diversos factores como: la edad en la que inició el abuso; el grado de coerción, amenaza y violencia sufrido; el tiempo que duró, la frecuencia, la cantidad de adultos involucrados, y la relación entre el menor y el agresor, entre otros.

**22.** Que en base a las diversas prácticas que incluye el abuso sexual infantil, encontramos que dicho fenómeno se encuentra tipificado en diversos delitos dentro del Código Penal del estado de Querétaro que a la letra expresa dice:

### *Título Octavo. Sobre Delitos Contra la Libertad e Inexperiencias Sexuales*

**Artículo 160. Violación.-** “Al que por medio de la violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo sin el consentimiento de ésta, se le impondrá pena de 5 a 12 años de prisión...”

**Artículo 165. Abusos Deshonestos.-** “Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá prisión de 3 meses a 3 años. Si mediare la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior. (Adicionado, P.O. 29 de febrero de 2008) Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad más. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos. (Reformado primer párrafo, P.O. 15 de julio de 2011)”

**ARTÍCULO 166.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá prisión de 2 a 7 años. (Adicionado (n. de e. reformado), P.O. 29 de febrero de 2008). La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.”

**Artículo 161. Violación Equiparada.** - “Se equipara a la violación y se sancionará con pena de 8 a 20 años de prisión al que:

- I. Realice cópula con persona menor de 12 años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; o
- II. Introduzca por vía anal o vaginal cualquier objeto o instrumento distinto del órgano sexual masculino, sea cual fuere el sexo del ofendido, en una persona menor de 12 años o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo”.

**Artículo 167. Estupro.-** “Al que tenga cópula con persona mayor de 12 años y menor de 18 años, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le aplicará de 4 meses a 6 años de prisión...”

**23.** Que el abusador sexual de menores conoce que los “tocamientos” ejercidos contra niños, tipificados como abusos deshonestos en el Código penal del Estado de Querétaro, conducta sancionada con una pena de 3 meses a 3 años, por lo que de acuerdo a la media aritmética no es un delito grave y alcanza el beneficio de la suspensión a prueba; por consiguiente, la conmutación de la pena por un pago de garantía de libertad, donde el monto busca cubrir la reparación del daño, es desproporcionado comparado con la afectación que genera a la víctima, provocando esto la incidencia del delito y la constante incertidumbre jurídica para quienes buscan la protección de la justicia.

**24.** Que el agresor aprovecha la incapacidad del menor que ha sido víctima de “abusos deshonestos” para expresar lo sucedido de manera correcta o como esperan las autoridades, debido a las características propias de su desarrollo y a la exposición que ha tenido de situaciones de estrés como amenazas, manipulaciones, chantajes, confusión sentimientos de culpa y temores, ejercidos por el abusador sexual, para que así se resguarde en su silencio, obligándolo a callar lo sucedido.

**25.** Que la sociedad demanda la creación de instrumentos jurídicos que protejan a las niñas, niños y adolescentes, ya que no hay una correspondencia directa entre el concepto psicológico y el jurídico de los abusos deshonestos, como un abuso sexual que trasciende a la dignidad del menor, en lo físico, conducta, sexual y emocional.

**26.** Que al momento de la pena a esta figura delictiva de los abusos deshonestos, debe imponerse, ya que el abusador aprovecha la tipificación del delito, la imparcialidad de la niña o el niño para precisar tiempo, lugar y espacio donde suceden los hechos y la confusión emocional del menor para revelar actos tan traumáticos.

**27.** Que con el incremento de la pena se busca satisfacer un reclamo social, además de proteger y garantizar el derecho fundamental consagrado en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y cumplir con las distintas Convenciones y Tratados Internacionales de los que México forma parte en cuanto ve a la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

**28.** Que debe entenderse que el delito de Abusos Deshonestos contemplado por nuestra legislación local está visiblemente afectada por la falta de una visión de protección a niñas y niños que han sido víctimas de este delito, determinando actuaciones en ópticas contrarias al principio de interés superior del menor y llevando a cabo procedimientos en determinantes legales sin las adecuaciones de atención para los menores víctimas; por ello, resulta determinante buscar encuadrar el contexto legal con la psicología, para que haya una participación efectiva del menor durante el desarrollo del proceso judicial.

**29.** Que la justificación jurídica del aumento de la pena radica en que el delito de abusos deshonestos, no debe limitarse en concepto como un simple tocamiento erótico sexual, sino se traduce en una conducta que por su gravedad y la forma en que la comete el agresor contra la víctima, determina la pena acumulativa de actos.

En tal sentido, se propone reformar el dispositivo jurídico de mérito, a efecto de armonizar el Código Penal para el Estado de Querétaro con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales, con el único objetivo de continuar con la permanente modernización e innovación del marco jurídico del Estado de Querétaro en aras de proveer a las niñas, niños y adolescentes



de disposiciones legales acordes con la realidad social en la cabal observancia y respeto a sus derechos fundamentales.

En razón de lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de esta Soberanía la siguiente:

**“INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LAS PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS”**, en los términos siguientes:

#### **Código Penal del Estado de Querétaro**

**ARTÍCULO 165.-** Al que sin el consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula ejecute en ella un acto erótico sexual o la obligue a ejecutarlo, **se le impondrá prisión de 3 a 9 años.**

Si mediare la violencia, se aumentará hasta una mitad más la pena de prisión señalada en el párrafo anterior.

Si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima, la pena prevista se aumentará en una mitad más. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.

**ARTÍCULO 166.-** Al que sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute un acto erótico sexual en persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo o la obligue a ejecutarlos, **se le impondrá prisión de 4 a 10 años.**

La pena se aumentará en una mitad más cuando se empleare violencia o si el delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano o hermana contra su colateral, el tutor con su pupilo o por cualquier persona que habite en el mismo domicilio que la víctima. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, sin perjuicio del concurso de delitos.



### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

**ATENTAMENTE**

**DIP. LUIS ANTONIO RANGEL MÉNDEZ**

(HOJA DE FIRMAS DE LA “INICIATIVA DE LEY QUE REFORMA EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, CON EL PROPÓSITO DE AUMENTAR LAS PENAS PREVISTAS PARA EL DELITO DE ABUSOS DESHONESTOS”)